

4/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
SOBRE SEGURO AGROPECUARIO**

Resolución No. 2 de 2008

22 de diciembre de 2008

"Por la cual se aprueba el Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2009 y el incentivo a las primas del Seguro Agropecuario"

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
SOBRE SEGURO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993, Ley 101 de 1993 y Ley 812 de 2003,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— Aprobar el Plan Anual de Seguros Agropecuarios para el ejercicio 2009 con un aporte financiero del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios para la aplicación del subsidio a las primas por valor máximo de VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$25.110.000.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO.— El ámbito de aplicación del seguro agropecuario será para todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.— Los productos, las áreas y valores máximos a asegurar por hectárea serán los que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que los dará a conocer mediante resolución.

PARÁGRAFO. En todo caso, los valores definitivos a asegurar y el valor de la prima se determinarán con base en los resultados obtenidos de los estudios técnicos que para tal efecto se elaboren, y el subsidio a la prima sólo se otorgará a las pólizas suscritas dentro de los límites autorizados en esta resolución y en los documentos técnicos de soporte.

ARTÍCULO CUARTO.— Los amparos que podrán tener los seguros agropecuarios para todos los productos serán los siguientes:

- Exceso y déficit de lluvia.
- Vientos fuertes.
- Inundaciones.
- Heladas.
- Granizo.



- Deslizamientos y avalanchas.

ARTÍCULO QUINTO.- Las fechas de suscripción de las pólizas del seguro agrícola se realizarán en las fechas estipuladas por las compañías de seguros, con base en los estudios técnicos sobre períodos de siembra.

ARTÍCULO SEXTO.- Se establece un subsidio sobre la prima neta que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza, el cual beneficiará a cada productor por la contratación del seguro agrícola, en los siguientes porcentajes:

<i>Tipo de Subsidio</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Subsidio base</i>	<i>30 %</i>
<i>Subsidio por contratación de póliza colectiva</i>	<i>30 %</i>
<i>Máximo Total</i>	<i>60%</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de este seguro se entiende por póliza colectiva, aquella contratada por asegurados integrados a través de agremiaciones, cooperativas, comercializadoras, asociaciones o cualquier ente reconocido por la ley colombiana, que agrupe productores agropecuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los productos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo a lo consagrado en el artículo tercero de la presente resolución, se deberán incluir los seguros catastróficos, los cuales podrán ser aplicados a todo el territorio nacional con los amparos indicados en el artículo cuarto, en los que FINAGRO actuará como tomador en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, pudiendo tener el carácter de póliza colectiva, en la que se establecerá la obligación de pago de la prima a cargo de los productores agropecuarios.

El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios destinará recursos para el trámite de contratación de los seguros agrícolas catastróficos por parte de FINAGRO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para cubrir los costos administrativos de la operación del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y el control, seguimiento y fomento del Seguro Agrícola se destinará el 5% de los rendimientos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los agricultores pagarán a la entidad aseguradora la parte de prima a su cargo y el resto de la prima correspondiente al subsidio del Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, será abonada directamente por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, a las compañías aseguradoras en la forma y términos que ambos acuerden.

ARTÍCULO NOVENO.- Se intensificará la información y difusión del seguro al sector agrario mediante la realización de campañas de divulgación en los medios de comunicación y difusión directa a los agricultores.

De manera especial se divulgarán las condiciones de aseguramiento, las normas aplicables ante la ocurrencia de siniestros y los servicios de atención al asegurado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).



ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente



JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO
Secretario